

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1203/2021

ACTOR: JAVIER ORIHUELA GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-608/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Candidatura Candidatura a la diputación federal por el 4 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Jojutla, Morelos Comisión Nacional de Elecciones de MORENA Comisión de Elecciones Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA Justicia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución **Federal** Juicio de la Juicio para la protección de los derechos políticociudadanía electorales de la ciudadanía Ley de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

-

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Medios Materia Electoral

Órganos Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de

responsables Honestidad y Justicia ambos de MORENA

Parte actora, demandante o actor

Javier Orihuela García

Reglamento de la Comisión de Justicia

Resolución Resolución emitida por la Comisión de Justicia el ocho de **impugnada** mayo de dos mil veintiuno, en el procedimiento

sancionador electoral CNHJ-MOR-608/2021

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Regional la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Interno

1. Convocatoria. El veintitrés de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la Convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro. A decir de la parte actora, se inscribió para participar en el proceso interno de selección de MORENA, con la intención de ser

⁻

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



postulado en la candidatura, las constancias con las que pretende acreditarlo señalan como fecha el ocho de enero de este año.

- **3. Designación de candidatura.** La parte actora manifiesta que el treinta y uno de marzo, fue publicada la lista de postulaciones de MORENA a las diputaciones federales, en la cual aparece Brenda Espinoza López, como designada para la candidatura.
- **4. Procedimiento sancionador electoral.** En la misma fecha, inconforme con la designación hecha en la candidatura, el actor promovió ese procedimiento, ante la Comisión de Justicia.
- **5. Resolución.** El ocho de mayo, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de sobreseerlo.

II. Juicio de la ciudadanía

- **1. Demanda.** El once de mayo, el demandante, promovió ante la Sala Regional juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-608/2021.
- 2. Turno. Ese mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SCM-JDC-1203/2021, turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza; y, solicitó el trámite de la demanda por parte de los órganos responsables.
- 3. Radicación y requerimiento. El trece de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente, así como requirió a los

órganos responsables diversa información relacionada con la controversia.

4. Cumplimiento y admisión. El quince y dieciséis de mayo, los órganos responsables remitieron diversa información y documentación que le fue requerida; en su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se dictó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que es promovido por un ciudadano por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a una diputación federal por MORENA en el 4 distrito electoral federal con cabecera en Jojutla, Morelos, a través del cual controvierte una resolución de la Comisión de Justicia; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral³, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Los órganos responsables al rendir sus informes circunstanciados hacen valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, en razón de que no acreditó haberse registrado como aspirante a la candidatura, dentro del proceso interno de selección de MORENA.

La causal alegada por los órganos responsables es inatendible, debido a que está relacionada con el fondo del asunto; ello debido a que la presente controversia consiste en determinar si fue correcto o no que la Comisión de Justicia haya desechado el medio de impugnación intrapartidario por la falta de interés jurídico del actor.

Por tanto, la improcedencia de este juicio no puede declararse sobre la base de que la parte actora carece de interés jurídico, tal como lo plantean los órganos responsables, dado que esa cuestión corresponde ser resuelta en un estudio de fondo, tomando en cuenta que la demandante impugna la resolución recaída a un procedimiento intrapartidista por ella promovido.

Asimismo, la Comisión de Justicia señala que el juicio es improcedente porque la parte actora consintió la emisión de la convocatoria; cuestión que también resulta infundada, porque al contrario de lo planteado por ese órgano partidista, la parte actora

-

³ Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

no se queja de la convocatoria, sino de la falta de aplicación de las etapas previstas en ella y del sobreseimiento del medio de defensa partidista que hizo valer contra esa situación, lo cual deberá ser resuelto en el estudio de fondo de este juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1,13 párrafo 1 inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa de la parte actora; se señala la resolución controvertida, así como los hechos y agravios que sustentan la impugnación.
- **b) Oportunidad.** Se tiene por cumplida ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, atendiendo a que la resolución impugnada se notificó a la parte actora, según consta en autos, el ocho de mayo, de modo que el plazo para impugnar transcurrió entre los días nueve y doce de mayo, mientras que la demanda fue presentada el once del referido mes, por lo que es evidente que resulta oportuna.
- c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura.
- d) Interés jurídico. El requisito se tiene por colmado debido a las razones expuestas al contestarse la causal de improcedencia, plateada por los órganos responsables.
- e) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario que la parte actora



deba agotar antes de acudir a la Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión.

I. Síntesis de los agravios

Los agravios que formula la parte actora se dirigen a controvertir la resolución impugnada por las siguientes razones.

- 1. Indica el actor que, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, la parte actora afirma haber acreditado su registro al proceso interno de selección de la Candidatura ya que indica que cuenta con la constancia relativa a su inscripción a dicho proceso, expedida por la Comisión de Elecciones, documental que aduce le fue desconocida en el procedimiento sancionador electoral a pesar de haber sido expedida por el mismo partido político.
- 2. Señala que resulta infundada la causal de sobreseimiento que se invocó en el medio de defensa interno, porque la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia -según su dicho- el original de la constancia de su registro, como aspirante a la candidatura, pero a pesar de ello, dicho órgano partidista no le reconoció ese carácter, aun cuando al admitir el procedimiento sancionador electoral le reconoció la calidad de militante de MORENA.

Asimismo, la parte actora plantea que, en caso de asistirle razón en lo planteado acerca del sobreseimiento, la Sala Regional analice la controversia, que hizo valer en contra de la Comisión de Elecciones consistente en que:

El proceso interno de selección de la candidatura, no se llevó a cabo conforme a las etapas previstas en la Convocatoria; no se permitió a la parte actora ser considerada como aspirante a la candidatura en la encuesta que debió realizarse para designarla, ni tampoco se le dio a conocer el motivo por el cual no fue contemplada para la designación.

II. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora radica en que la Sala Regional, en primer lugar, levante el sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia; hecho lo cual, solicita se estudie el fondo de la controversia planteada con relación al proceso de selección de la candidatura

En ese sentido se estudiará primero lo manifestado por la parte actora en contra de la resolución impugnada y solo en caso de demostrarse el indebido sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral se procederá a estudiar lo planteado contra el proceso de selección de la candidatura.

QUINTO. Estudio de fondo.

Lo expuesto por la parte actora en contra de la resolución impugnada es **infundado**.

Lo anterior, porque resulta conforme a Derecho la decisión de la Comisión de Justicia al determinar que el demandante no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de la candidatura.

Contrario a lo que afirma la parte actora, al promover el procedimiento sancionador electoral, no acreditó haberse inscrito como aspirante a



la candidatura, por lo que la designación que controvirtió ante la Comisión de Justicia, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

En efecto, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el referido medio de defensa interno, en atención a que el artículo 22, inciso a), de su Reglamento prevé que cualquier recurso del conocimiento de ese órgano partidista, será improcedente cuando quien lo promueve no tenga interés en el asunto o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Ello, porque la constancia aportada por la parte actora y que adjuntó a su demanda intrapartidista, no se consideró idónea para acreditar su registro en el proceso interno de selección de la candidatura, en los términos fijados en la respectiva convocatoria.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide de la autoridad para repararla, así como la aptitud de la vía intentada para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

-

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de la sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Es decir, en caso de que la parte actora llegue a tener razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación reclamada.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda primigenia y del expediente intrapartidista, no es posible advertir que la parte actora haya acreditado ante la Comisión de Justicia, su registro como aspirante a la candidatura que pretende ocupar.

Por consiguiente, el estudio de los agravios hechos valer ante esa instancia, no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión final (que se revise el proceso interno de selección a fin de revocar la designación de la persona a quien se otorgó la Candidatura y la reposición de las encuestas en que se permita a la parte actora participar como aspirante).



Esto, pues para que la parte actora fuera eventualmente restituida en su participación en el proceso interno de selección de la candidatura era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección de la misma.

Ahora bien, según se ha explicado, en la resolución impugnada se razonó que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir el citado proceso de selección, porque la documental que presentó al promover el medio de defensa interno, no fue suficiente para acreditar su registro para participar por la candidatura.

La parte actora pretendió acreditar su participación en el señalado proceso de designación, a través de la aportación de lo que, a su decir, es el original del documento de inscripción a ese proceso, en concreto, de la constancia que identifica como su "solicitud de registro", en la cual asentó su firma autógrafa.

Esa constancia, aportada al presente juicio en copia simple, constituye una prueba documental que habrá de ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental privada, que para hacer prueba plena requiere de su relación con otros elementos que obren en el expediente.

En ese sentido, si bien la copia simple exhibida en este juicio coincide con la constancia mediante la cual la parte actora intentó acreditar su registro ante la Comisión de Justicia, esta documental no se considera apta para demostrar las afirmaciones del demandante.

Ciertamente la Comisión de Justicia al valorar la constancia aportada por la parte actora para acreditar el registro en comento, se limitó a concluir que "no es idónea en razón de que no genera la convicción suficiente que permita constatar que se registro, por tanto, no existe veracidad de su dicho".

No obstante, conforme a lo establecido en los artículos 60 y 87, último párrafo del Reglamento, establece que las pruebas documentales privadas deben adminicularse con otros elementos para hacer prueba plena.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, estuvo en lo correcto al señalar que se trataba sólo de una "impresión del llenado de solicitud de registro", esto es, se entiende que constituye una documental privada porque sólo es un formato llenado por la parte actora, pero no un documento emitido en original o copia certificada, por un órgano de MORENA, al cual debiera darse la calidad de documental pública de acuerdo con el artículo 59 del citado Reglamento.

En tal impresión de solicitud de registro es posible advertir el nombre de la parte actora y sus datos de identificación, pero no hay algún elemento que genere convicción respecto a que ese documento hubiera sido presentado oportunamente ante la Comisión de Elecciones para efectos de solicitar el registro del actor al proceso interno de selección de la candidatura.

Lo dicho, sobre todo, porque en el mismo documento no se advierten sellos, firmas o anotaciones que evidencien o permitan suponer que fue recibido por algún órgano partidista con el propósito de inscribir a la parte actora como aspirante a la candidatura.

Por lo que al no contar con sellos, firmas o anotaciones que demuestren su acuse de recepción por la Comisión de Elecciones, la Sala Regional llega a la misma conclusión que la Comisión de Justicia, en cuanto a que la impresión aportada por la parte actora, no era útil



para comprobar su registro para participar por la candidatura, puesto que al carecer de sello, firmas, anotaciones o de algún acuse, no puede considerarse un documento emitido por un órgano partidista al cual pueda dársele pleno valor probatorio sobre el registro pretendido.

Incluso, a igual conclusión se arriba aun al considerar las otras constancias que la parte actora exhibe en el presente juicio, adjuntas a su demanda y a la copia de la referida impresión, —copias simples de "carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA", "carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género", y "semblanza curricular sin fotografía"—.

Ya que las mencionadas cartas y semblanza curricular, se trata también de formatos aparentemente elaborados por la parte actora, pero no consta que hubieran sido recibidos o registrados por la Comisión de Elecciones con el objeto de inscribirla como aspirante a la candidatura, toda vez que esas documentales tampoco cuentan con sellos o firmas que indiquen su acuse de recibo con esa finalidad.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar la candidatura, además de que busca controvertir la designación hecha en favor de otra persona, era necesario que acreditara ante la Comisión de Justicia su inscripción en el respectivo proceso de selección, lo cual no probó.

Por lo anterior, considerando que, en el expediente del procedimiento sancionador electoral, no existe algún medio de prueba que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la candidatura, es posible determinar que efectivamente, tal como lo

resolvió la Comisión de Justicia, el demandante no acreditó tener interés jurídico para reclamar el correspondiente proceso de selección, al no probar haberse registrado en el mismo ante la Comisión de Elecciones.

Por todo lo expuesto, resulta infundado el agravio.

Por otra parte, se considera **infundado** también el agravio acerca de que el procedimiento sancionador electoral fue sobreseído a pesar de que la Comisión de Justicia lo había admitido, por reconocerle a la parte actora legitimación para promoverlo en calidad de militante de MORENA.

Lo infundado porque el hecho de que la Comisión de Justicia primero admitiera el medio de defensa interno por haberse interpuesto por una persona que acreditó ser militante de dicho partido político, no implica que necesariamente deban tenerse por cumplidos otros requisitos de procedencia del propio medio de defensa o que deba estudiarse el fondo de la controversia, pues la calidad de militante, no trae consigo la de aspirante registrado, necesaria para reclamar un proceso interno de selección de candidaturas.

Ciertamente, como el actor lo refiere la Comisión de Justicia en su oportunidad admitió el procedimiento sancionador electoral que promovió; ello, sin embargo, debe mencionarse que el acuerdo admisorio decretado por quienes integran la Comisión de Justicia, tan solo constituyó un acto derivado del examen preliminar del caso, que no causa estado y que de ninguna forma impedía que ese órgano partidista, decidiera sobre la procedencia o no del asunto.

Por tanto, bien puede suceder, como en el caso, que la Comisión de Justicia admitiera el procedimiento promovido por la parte actora, y luego, como resultado de información allegada al expediente, entre



ésta, el informe rendido por la Comisión de Elecciones determinara sobreseer, pues a pesar de que la parte actora demostrara su militancia, no existieron elementos que demostraran su registro en el proceso interno materia de controversia.

La Sala Regional considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico para impugnar su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la que aspira, pues con independencia de si está o no acreditado su carácter de militante de MORENA- no participó en el proceso de selección de esta.

De la revisión de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se reconoció en ella, fue el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura⁵ o los requisitos para aspirar a una candidatura⁶.

Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.

En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes. En ese sentido, era posible calificar una afectación

•

⁵ En el juicio SUP-JDC-12649/2011 se impugnó la selección del método de elección abierta como procedimiento de selección de la candidatura y en el SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, el método de designación directa como procedimiento de selección de candidaturas.

⁶ En el juicio SUP-JDC-12663/2011 el actor impugnó el impedimento para participar en el procedimiento de selección interna de candidaturas por haber sido designado presidente de un órgano partidista municipal.

a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus juicios de la ciudadanía.

Además, de dicha jurisprudencia no se desprende el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular.

Sobre esta línea, es importante precisar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan⁷, ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 228, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, "Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado."

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, pero no lo tienen para reclamar en tribunales la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, pues para ello, necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS

Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁷ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8,



PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁸ solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En consecuencia, al quedar demostrado que en el procedimiento sancionador electoral se actualizó la falta de interés de la parte actora, por no comprobar su registro en el proceso interno de selección reclamado, procede confirmar el sobreseimiento de dicho medio de defensa y, por tanto, la resolución impugnada.

En atención de lo anterior, al resultar infundados los agravios de la parte actora contra el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral, no es posible que la Sala Regional realice el estudio de fondo de la controversia relativa al proceso interno de selección de la candidatura.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora9, por oficio a los

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

⁹ En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación Materia Electoral, de en consultable https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración las sesiones no presenciales" (consultables

órganos responsables y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹⁰, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1203/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, al estimar que la resolución impugnada debe ser confirmada porque la parte actora no demostró su registro como aspirante a ser postulada a la candidatura.¹¹

Lo anterior, pues considero que no podría arribarse a dicha conclusión sin tener la certeza de que la parte promovente hubiera sido

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

¹º Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.

¹¹ Así se refiere en el glosario de la sentencia, a la candidatura de MORENA al 04 distrito electoral federal en Morelos.



efectivamente registrada como aspirante a la candidatura de su interés.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que la valoración de la Comisión de Justicia fue adecuada y fue correcto el sobreseimiento de su queja, porque no demostró contar con interés jurídico para cuestionar la candidatura a cuya postulación dijo aspirar.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹² que tutelara los derechos fundamentales de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votada de la parte actora.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de forma que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Esto es así, pues dado que la materia de controversia era precisamente el análisis sobre la falta de interés jurídico, considero que no podríamos confirmar lo determinado por las mismas razones –señalando que la parte actora carece de interés jurídico— tal como se evidencia en la jurisprudencia 3/99,¹³ de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE

¹² En términos del artículo 1º de la Constitución y de la tesis 2a. LVI/2015, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20,

julio de 2015, Tomo I, página 822.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO".

Por tanto, podría haberse comprobado la existencia del registro invocado por la parte promovente.

Bajo ese orden de ideas, estimo que, en la instrucción del juicio se debió formular un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones –en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral— para verificar si la parte actora, en efecto, se inscribió al proceso electivo de referencia y bajo los términos descritos en la convocatoria.

Del mismo modo, **ante tal duda**, podría acudirse ante la propia parte actora para confirmar si contaba con algún otro documento adicional al que presentó para corroborar su registro como aspirante.

Ello pues la instrucción del juicio resultaba trascendente para el análisis de fondo, ya que solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si la parte promovente contaba o no con interés jurídico para controvertir la candidatura, en términos de la jurisprudencia 27/2013,¹⁴ de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", que se cita en la sentencia.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá –en su caso— la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia 7/2002,¹⁵ de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si la parte actora contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al indicado proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido.

De ahí que afirmar –como se hace en la sentencia— que la parte actora no comprobó haber participado en el proceso de selección de la candidatura, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución. 16

Por lo expuesto, es que formulo el presente VOTO PARTICULAR.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS MAGISTRADO

-

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁶ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en las diversas sentencias de los juicios identificados con las claves **SCM-JDC-688/2021**, **SCM-JDC-732/2021**, **SCM-JDC-1076/2021**, entre otras, todas del índice de esta Sala Regional.

SCM-JDC-1203/2021

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.